

Región San Juan, Apartado 41059 Estación Minillas San Juan, Puerto Rico 00940-1059

Ángel Torres López
Ángel D. Torres Medero

PARTE QUERELLANTE

Vs.

Miguel Prado De León h/n/c
Prado VW

PARTE QUERELLADA

QUERRELLA NÚM. 100036686

SOBRE: Contrato de servicios

RESOLUCIÓN

La querrela de epígrafe se citó para vista administrativa el 13 de marzo de 2008. La parte querellante, Sr. Ángel Torres López y el Sr. Ángel D. Torres Medero, comparecieron por derecho propio. La parte querrellada, Sr. Miguel Prado De León, compareció por derecho propio, y el Sr. Lino Figueroa Ocasio como testigo y perito.

La prueba testifical por la parte querellante fue el Sr. Ángel Torres López y el Sr. Ángel D. Torres Medero, y por la parte querrellada, el Sr. Miguel Prado De León y el Sr. Lino Figueroa Ocasio.

Luego de evaluar la prueba testifical y documental que consta en el expediente se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. En marzo de 2005, la parte querellante, Sr. Ángel D. Torres Medero, contrató a la parte querrellada, Sr. Miguel Prado De León h/n/c Prado VW, para la compra de piezas y restauración de su vehículo Volkswagen convertible 1970.
2. El 29 de abril de 2005, el querellante Sr. Ángel D. Torres Medero pagó al querrellado Sr. Miguel Prado De León \$1,500.00, para las piezas de hojalatería de su vehículo Volkswagen convertible 1970.
3. Dichas partes, en consideración a su relación de amistad, acordaron que la mano de obra de la restauración del vehículo Volkswagen convertible 1970 era de \$6,000.00, por la fase I que incluía ensamblaje de las piezas de hojalatería y "sandblasting". Las obras de restauración comenzarían luego de que el Querrellado terminara dos vehículos en su taller.

4. El 5 de mayo de 2006, el Querellado llamó al querellante Sr. Ángel D. Torres Medero para comenzar las obras y cobró \$1,500.00, como adelanto de los \$6,000.00.
5. Durante el transcurso de los meses de junio a diciembre de 2006, las Partes se mantuvieron en comunicación sobre los trabajos de restauración del vehículo Volkswagen convertible 1970. También en dicho término el Querellante perdió su empleo, y el Querellado perdió como empleado al hojalatero.
6. El Querellado contrató los servicios del Sr. Lino Figueroa Ocasio para continuar las obras de restauración del vehículo Volkswagen convertible 1970 del querellante Sr. Ángel D. Torres Medero.
7. En enero de 2007, el querellante Ángel D. Torres Medero visitó el taller del Querellado para indagar el estado de su vehículo Volkswagen convertible 1970. En ese momento, el Querellado negoció con el Querellante un nuevo contrato de servicios de restauración del vehículo porque el nuevo hojalatero cobraba más de \$6,000.00.
8. El nuevo precio acordado entre el querellante Sr. Ángel D. Torres Medero, y el Querellado y el nuevo hojalatero, Sr. Lino Figueroa Ocasio, fue de \$9,200.00. El Querellante debía pagar \$2,500.00, por obras realizadas, más \$1,200.00, para comenzar las obras de "sandblasting".
9. Durante el mes de enero de 2007, el Sr. Lino Figueroa Ocasio a nombre del Sr. Miguel Prado De León, estaba cobrando al querellante Sr. Ángel D. Torres Medero la cantidad de \$2,500.00, por concepto de obras de ensamblaje de las piezas de hojalatería del vehículo Volkswagen convertible 1970, pero no le pagó porque no podía.
10. El 31 de enero de 2007, el querellante Sr. Ángel Torres López, padre de Sr. Ángel D. Torres Medero, fue al taller del Querellado y pagó la cantidad de \$2,500.00, por concepto de la fase I final.
11. El 19 de febrero de 2007, la parte querellante Sr. Ángel Torres López, fue a verificar las condiciones del vehículo de su hijo y observó que no habían realizado obra alguna desde su primera visita. También, observó que el vehículo tenía piezas que comenzaban a darle moho, y preguntó al Querellado por el "sandblasting". Éste indicó que debía pagar \$1,200.00, para comenzar con las obras de "sandblasting", como se acordó con el Sr. Lino Figueroa Ocasio y su hijo el Sr. Ángel D. Torres Medero. El querellante Sr. Ángel Torres López, decidió no pagar más dinero al Querellado y se llevó el vehículo Volkswagen convertible 1970 para que le hicieran el "sandblasting" en otro taller.
12. El 4 de septiembre de 2008, el Querellante radicó la querrela de epígrafe alegando lo siguiente: El querellante, Ángel Torres López, contrató con el querellado, Miguel Prado De León, para hojalatería y pintura de Volkswagen convertible 1970 por la cantidad de \$7,000.00. El Querellante solicita la devolución de \$4,000.00, por trabajos contratados que no llevó a cabo el Querellado.
13. El 13 de septiembre de 2007, este Departamento notificó la querrela de epígrafe al Querellado.
14. El 19 de septiembre de 2007, el Querellado contestó la querrela alegando que el 31 de enero de 2007, fue la primera vez que vio al querellante, Sr. Ángel Torres López, porque el contrato se llevó a cabo con el Sr. Ángel D. Torres Medero, hijo

de aquél. El Querellado acepta que se llevó a cabo un contrato y que recibió como pago \$1,500.00, en piezas, \$1,500.00, para empezar el arreglo, y \$2,500.00, cuando se terminó la fase I.

Analizadas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Entre las partes de epígrafe se perfeccionó un contrato de ejecución de servicios tipificado en el Artículo 1434 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa Sección 4013. Dicho Artículo dispone: “En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.”

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Véase el Artículo 1044 del citado Código (31 LPRa sec. 2994). Sin embargo, las obligaciones pueden modificarse variando su objeto o sus condiciones principales. Véase el Artículo 1157 del citado Código (31 LPRa sec. 3241). Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean totalmente incompatibles. Véase el Artículo 1158 del citado Código (31 LPRa sec. 3242).

En el presente caso la prueba desfilada logró demostrar que existió una novación de la obligación original. Las Partes acordaron inicialmente que los servicios de restauración del vehículo Volkswagen convertible 1970 eran por \$6,000.00, lo cual incluía ensamblaje de piezas y “sandblasting”. Posteriormente, las Partes cambiaron las condiciones del contrato original y los servicios de restauración del vehículo Volkswagen convertible 1970 serían por \$9,200.00.

El querellante Sr. Ángel D. Torres Medero pagó al Querellado la cantidad de \$1,500.00, en mayo de 2006 como abono a la mano de obra en el contrato de \$6,000.00, de mayo de 2005, el cual incluía el “sandblasting”. Posteriormente, el contrato cambió en enero de 2007, a \$9,200.00, y el pago de \$2,500.00, que efectuó el querellante Sr. Ángel Torres López fue bajo los términos del nuevo contrato. Por lo que las obras de “sandblasting” bajo el nuevo contrato requerían un pago adicional de \$1,200.00, que el querellante Sr. Ángel Torres López se negó a pagar.

En vista del cambio en las obligaciones de las Partes no procede la reclamación de \$4,000.00, que alega el Querellante en la presente querrela.

Por todo lo antes expuesto este Departamento en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

ORDEN

Se desestima la querrela de epígrafe y se ordena su cierre y archivo.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. **Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte por correo, y certificar dicha gestión. En caso de no notificar a la otra parte y certificar dicha gestión, éste Departamento desestimaré dicha solicitud por falta de jurisdicción.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días, prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En San Juan, Puerto Rico, a **13 de marzo de 2008.**

MÓNICA FIGUEROA RAMOS
JUEZ ADMINISTRATIVO

VASM/LMEF//NGA/ESB/MFR